Bogotá, 29 septiembre 2026

Radicado No.: 20265330760441
Fecha: 29 septiembre 2026

Señores:

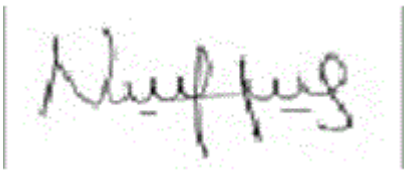
Coordinadora Integral De Carga S.a.s.
Calle 85 #48 - 1 bl 31 of 238
Itagui, Antioquia.

Asunto: Comunicación resolución no. 012551 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**012551** de fecha 25/09/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 012551 DE 25 septiembre 2026

Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1017 de 2025 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No. 5741 del 30 de abril de 2026**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** (en adelante la investigada) con **NIT 900957102-5,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas así:

> ***"(…) CARGO PRIMERO:*** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa,* ***COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.*** *con* ***NIT 900957102-5*** *presuntamente Infringió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga amparadas con los manifiestos relacionados en el acápite 18.1.*
>
> *Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:*** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa,* ***COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.*** *con* ***NIT 900957102-5****, presuntamente Infringió la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por parte de la autoridad competente por medio de la visita de inspección y vigilancia.*
>
> *Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (…)"*

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por aviso en la página web de la entidad, la cual fijada el día 07 de julio 2026, desfijada el día 14 de julio y entendiéndose notificada el día 15 de julio de 2026[1], según soporte de publicación de la página web de la entidad.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución **No. 5741 del 30 de abril de 2026,** se ordenó publicar el contenido de esta. Se tiene

[1] https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-julio-2026/.

que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **6 de agosto de 2026**.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad y se evidenció que el investigado no presentó escrito de descargos en contra de la Resolución **No. 5741 del 30 de abril de 2026**.

QUINTO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*[2].

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*[3-4].

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

---

[2] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.
[3] Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014
[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

6.1 Conducencia: *"(…) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".*[5-6]

6.2 Pertinencia: *"(…) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que** son **tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".*[7-8]

6.3 Utilidad: *"(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".*[9-10]

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**"*[11]

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(…) *una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad,** expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B*".[12]

---

[5] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

[6] El Consejo de Estado definió la conducencia como "*(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.*" Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

[7] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

[8] El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "*(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

[9] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

[10] El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "*(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba*". *Cfr*. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

[11] "*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas*." Al respecto, "*decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción*". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

[12] *Cfr*. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones […]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) […] y (ii)* ***la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional****, esto es, que* ***(a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho****, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución;* ***(b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones****; […]."*[13] (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que, teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección no se pronunciará respecto de pruebas aportadas y solicitadas por el investigado, toda vez que este no presentó escrito de descargos.

OCTAVO: Que, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesaria la práctica de pruebas de oficio, por lo tanto, se ordena que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que, de conformidad con el mismo artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** identificada con **NIT 900957102-5**, por el término de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el

---

junio de 2016.

[13] *Cfr*. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No. 5741 del 30 de abril de 2026,** contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900957102-5**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la resolución **No. 5741 del 30 de abril de 2026,** contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900957102-5**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900957102-5**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900957102-5**,

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de

RESOLUCIÓN No 012551 DE 25 septiembre 2026

Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN LEONARDO BECERRA
DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Rafael Leonardo Nino Vega	rafaelnino [18/septiembre/2026 04:21:17 p. m.]
Aprobó	Fabian Leonardo Becerra	FabianBecerra.e [25/septiembre/2026 03:59:37 p. m.]

Comunicar:
COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@coincar.com.co[14]
Dirección: CL 85 NO 48 01 BL 31 OF 238[15]
Itagüí, Antioquia.

[14] Autorizado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
[15] Autorizada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.